

Arbitraje y Derechos Humanos

Fernando Sanquírigo Pittevil*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 69-79

Resumen: El artículo plantea cuál es la relación existente entre la jurisdicción arbitral y los Derechos Humanos, así como cuál es la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos de las personas en la manifestación de su voluntad para pactar el arbitraje.

Palabras Claves: Arbitraje, Derechos Humanos, Libertad.

Arbitration and Human Rights

Abstract: *The present article studies the relationship between the arbitral jurisdiction and Human Rights, and also the responsibility of the State in the protection of the rights of all persons when using their free will when entering into an arbitral agreement.*

Keywords: *Arbitration, Human Rights, Freedom*

Autor invitado

* Profesor de las Universidades Monteávila, Central de Venezuela y Católica Andrés Bello. Director y profesor del Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje de la Universidad Monteávila. Director del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias. Subdirector de Derecho y Sociedad: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila. Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Venezolana de Arbitraje 2019-2021 y 2021-2023. Miembro del Consejo Asesor Académico del Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional. Socio en Leña Abogados

Arbitraje y Derechos Humanos

Fernando Sanquírigo Pittevil*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 69-79

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Relación entre el arbitraje y los Derechos Humanos. 2. Efectos de la garantía de los Derechos Humanos en el arbitraje. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La jurisdicción arbitral no puede ser entendida como algo que sea creado o permitido por el Estado, sino que la creación de la jurisdicción arbitral depende de los individuos que la pactan, mientras que el Estado está obligado a reconocerla y a darle validez y ejecutividad, mediante las formas que su ordenamiento jurídico le permita¹.

La obligación a la que está sometido el Estado de reconocer la libertad creadora de jurisdicción de las personas, no implica una obligación ilimitada. En efecto, el Estado tiene otras obligaciones que debe ponderar conjuntamente con la obligación de reconocimiento de la libertad, para a su vez, garantizar el resto de las libertades de los individuos.

Es así que el reconocimiento que hacen los Estados del arbitraje debe darse bajo los parámetros de revisar que la manifestación del ejercicio de la autonomía de la voluntad fuese realmente libre, y en términos generales que se garantice la protección de los derechos humanos fundamentales de todas partes enfrentadas en el arbitraje. Todo esto es cónsono con las disposiciones de la mayoría de las leyes de arbitraje y aún más con la Convención de New York. Estos textos normativos de los Estados propenden al reconocimiento, y garantizan el ejercicio de las libertades y los derechos de los particulares.

Bajo este entendido, se pueden encontrar vínculos importantes entre el arbitraje y el Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Así, de entender el arbitraje como una manifestación jurisdiccional producto del ejercicio de la libertad de las personas, cuyos efectos se materializan dentro de las esfera territorial de uno o varios Estados, los

* Profesor de las Universidades Monteávila, Central de Venezuela y Católica Andrés Bello. Director y profesor del Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje de la Universidad Monteávila. Director del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias. Subdirector de Derecho y Sociedad: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila. Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Venezolana de Arbitraje 2019-2021 y 2021-2023. Miembro del Consejo Asesor Académico del Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional. Socio en Leña Abogados

¹ Julian D. M. Lew, "Achieving the dream: Autonomous Arbitration" en *Arbitration International*, Nro. 22 Issue 2, junio 2006, Oxford University Press. Londres, 2006. p. 187

cuales deben reconocer y garantizar los acuerdos de las partes (en este caso el acuerdo arbitral), así como las consecuencias resultantes del ejercicio de la libertad (aquí nos referimos al laudo arbitral); es ineludible tener en cuenta que el reconocimiento y la protección que hagan los Estados de ello, se enmarca dentro de una actuación que está sometida al respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, en este trabajo abordaremos esa relación existente entre el arbitraje y los Derechos Humanos, así como los límites y las garantías que tienen que respetar los Estados para permitir a las partes el ejercicio de sus derechos, entre ellos, el derecho de resolver sus controversias de la mejor forma que les parezca, bajo parámetros de libertad y respeto a los derechos de su contraparte.

1. Relación entre el arbitraje y los Derechos Humanos

Como puede intuirse de lo mencionado en el apartado anterior, existe una doble relación entre los Derechos Humanos y el Arbitraje, que los Estados deben tener en cuenta al momento de ejercer la función protectora de Derechos Humanos a la que están sometidos.

En primer lugar, el reconocimiento de la libertad de contratar y disponer de los derechos que tienen las personas², manifestado no solo en el derecho de libertad en sí mismo, sino en derechos como el de asociación, de propiedad y del reconocimiento de la dignidad de la persona³, implican el reconocimiento y protección que debe dársele al derecho de acordar el arbitraje entre las partes.

Existen en este contexto dos manifestaciones que se derivan de la relación contractual arbitral y los Derechos Humanos. La primera es una manifestación o dimensión positiva, en la que el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho contractual de las personas; mientras que la segunda dimensión, la negativa, está determinada por la protección que el Estado debe dar a los terceros no contratantes de que sus derechos no se vean violentados por aquellos que contratan.

² Dice Jesús María Casal H., *Los Derechos Humanos y su Protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2009), 45, que "La función primaria de la Constitución desde su nacimiento como concepto de la modernidad, es justamente la de reconocer las libertades básicas del ser humano y la de asegurar su pleno disfrute, tal como lo pone de manifiesto el célebre artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano..."

³ Ver por ejemplo Artículos 7, 11, 16 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Modernamente, en algunos países, el mandato de reconocer la posibilidad de las partes de contratar el arbitraje está consagrado en los textos constitucionales⁴, dando protección del derecho contractual de las personas de elegir libremente el foro en el que serán resueltas sus controversias⁵, dentro de los límites que la legislación permita, siempre y cuando no se vacíe de contenido el derecho fundamental del que se trata⁶.

Quizá, en un ámbito más práctico pueden encontrarse los derechos procesales que deben ser garantizados a las partes en todo proceso, judicial e incluso arbitral. Si bien existe una diferencia en la forma de proteger esos derechos (dependiendo de si el procedimiento es judicial o arbitral), no implica que los Estados no deban garantizar estos derechos a las personas de forma irrestricta, so pena de ser condenados (los Estados) por violaciones a estos Derechos.

Específicamente entre los derechos procesales a los que nos referimos encontramos (i) derecho de acceso a los tribunales; (ii) derecho a un juez imparcial e independiente; (iii) derecho de presentar el caso, que incluye el derecho a ser escuchado; (iv) derecho de igualdad de oportunidad; y (v) derecho de obtener decisión en un tiempo razonable⁷.

Hemos dicho que los Estados se ven obligados a proteger estos derechos, en virtud de ser los destinatarios de las normas protectoras de Derechos Humanos. De esta forma se considera que estos Derechos "...que imponen deberes de respetar, garantizar, satisfacer, proteger y legislar, ponen de manifiesto que el Estado es jurídicamente el ente llamado a poner en ejecución el sistema de protección de los derechos humanos internacionalmente protegidos."⁸

⁴ Para Jesús María Casal H., *Los Derechos Humanos y su Protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2009), 46-47 "Conviene tener presente que la tutela de los derechos humanos en el orden interno es una forma de cumplimiento de las obligaciones internacionales impuesta a los Estados por los respectivos tratados. Históricamente el reconocimiento y, en parte, la protección de los derechos inherentes a la persona en el Derecho interno son previos al desarrollo de su garantía internacional, pero una vez que ésta se ha consolidado, mediante instrumentos jurídicos vinculantes, los Estados carecen de libertad para determinar si y en qué medida asegurarán la vigencia de los derechos internacionalmente consagrados. Deben poner sus sistemas jurídicos al servicio de los derechos humanos, en los términos y con el alcance exigido por tales instrumentos, sin perjuicio de que subsistan las corrientes que nutrieron la gestación interna de los derechos de la persona y que pueden desembocar en niveles de protección más elevados a los estándares básicos requeridos por los tratados sobre derechos humanos."

⁵ En Venezuela, por ejemplo, esta previsión está establecida en el artículo 258 del texto constitucional, el cual requiere que el Estado promueva mediante ley el arbitraje y los demás medios de resolución de conflictos.

⁶ Así la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró la validez y aplicabilidad del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos al arbitraje. Ver decisión *Deweer v. Bélgica* del 27 de febrero de 1980 en donde se estableció que "Mr. Deweer waived his right to have his case dealt with by a tribunal... a waiver of this kind is frequently encountered in both civil matters, notably in the shape of arbitration clauses in contracts, and in criminal matters... The waiver does not in principle offend against the Convention... Absence of constraint is at all events one of the conditions to be satisfied."

⁷ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

⁸ Pedro Nikken, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno," *Revista IIDH* 57 (Enero-Junio 2013): 15

La pregunta que se podría plantear es, si los destinatarios de garantizar y proteger los Derechos Humanos son los Estados, entonces, ¿estarían los tribunales arbitrales exentos de garantizar dicha protección, o dicho de otro modo, podrían dictar sus decisiones sin garantizar los derechos procesales a las partes?

Se sostiene que la jurisdicción arbitral no puede ser entendida como algo que sea creado o simplemente permitido por el Estado, sino que la creación de la jurisdicción arbitral depende de los individuos que la pactan, mientras que el Estado está obligado a reconocerla y a darle validez y ejecutividad, mediante las formas que su ordenamiento jurídico le permita⁹.

En este entendido, es claro que la misión de los árbitros consiste en decidir la controversia planteada por las partes –de forma tal que sea ejecutable¹⁰– siempre que dicha controversia esté comprendida dentro de los límites del acuerdo arbitral, de la arbitrabilidad y que no sea violatoria del orden público; de lo contrario, el laudo que dicte el tribunal arbitral encontraría el problema de ser anulado o inejecutable.

Bajo esta premisa, la Convención de New York establece, en su artículo V, establece que el reconocimiento de un laudo arbitral podrá ser denegado si (i) el laudo resuelve un asunto no comprendido en la cláusula arbitral¹¹; (ii) la materia sometida a arbitraje en la cláusula no es arbitrable¹²; o (iii) el laudo contraría el orden público del país en donde se trata de ejecutar¹³.

Ello implica que, bajo los estándares ampliamente aceptados por la mayoría de los Estados, adoptados no solo mediante la Convención de New York, sino además bajo las leyes de arbitraje de cada uno de los países¹⁴, para que un Estado reconozca y ejecute los laudos arbitrales, es necesario que estos cumplan, con las disposiciones de orden público del Estado del cual se requiere el reconocimiento y ejecución del laudo en cuestión, y qué más de orden público, que la garantía por parte de los árbitros de los Derechos Humanos de las personas.

Ese apego y protección de los Derechos Humanos de las personas por parte de los árbitros, si bien no está manifiesto expresamente en las leyes arbitrales ni en las convenciones internacionales sobre arbitraje, está implícito en la obligación que tienen

⁹ Julian D. M. Lew. ob cit. p. 187

¹⁰ Artículo 42 del Reglamento de Arbitraje de la ICC; 12 del Reglamento de Arbitraje CEDCA, entre otros

¹¹ Artículo V.1(c) de la Convención de Nueva York

¹² Artículo V.2(a) de la Convención de Nueva York

¹³ Artículo V.2(b) de la Convención de Nueva York

¹⁴ Los cuales en su gran mayoría han adoptado con muy pequeñas modificaciones la Ley Modelo UNCITRAL

los árbitros, como dijéramos anteriormente, de dictar un laudo que sea susceptible de ser ejecutado; lo cual no sucedería si no hubiese apego a la protección de esos Derechos, en virtud de que los mismos son parte del derecho interno de los Estados y por tanto de su orden público¹⁵.

2. Efectos de la garantía de los Derechos Humanos en el arbitraje

Como hemos venido expresando, la relación existente entre Derechos Humanos y arbitraje es una relación implícita, que busca proteger a las personas que contratan el arbitraje, de forma tal, que los Estados estarían impedidos de reconocer y ejecutar laudos que hayan sido dictados en virtud de un procedimiento que viole, o que contenga disposiciones violatorias de los Derechos Humanos sustantivos o adjetivos de los involucrados.

De acuerdo con lo anterior, quizá valga la pena detener, en la obligación de los Estados de garantizar los Derechos Humanos de las personas involucradas en el arbitraje, para hacer una determinación de cuál es la medida en que los Estados pueden o no intervenir dentro del procedimiento arbitral, en busca de proteger y garantizar dichos Derechos.

Sobre lo anterior, ya la Ley Modelo UNICTRAL sobre arbitraje, dispone en su artículo 5 que "En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga." Este dispositivo, cambiado, por ejemplo, en la Ley de Arbitraje Comercial en Venezuela, está incluido en el artículo del mismo número al determinar que "El acuerdo de arbitraje será exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria".¹⁶

Ya en este sentido, se ha sostenido que "la participación del juez venezolano en el contencioso de la existencia y validez del acuerdo de arbitraje se circunscribe al control que ejerce el juez venezolano sobre el laudo arbitral."¹⁷, debido, entre otras muchas

¹⁵ Sébastien Besson, "Arbitration and Human Rights" en *ASA Bulletin* 24, no. 3 (septiembre 2006): 403. Sobre esto, además Jesús María Casal H., *Los Derechos Humanos y su Protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2009), 45-46 sostiene que "Esta recíproca comunicación entre el reconocimiento interno y el internacional de los derechos inherentes a la persona, se hace patente en las constituciones más recientes, que han introducido disposiciones dirigidas a determinar la incidencia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional, complementando la regulación constitucional con la contenida en los tratados o convenios internacionales, a veces mediante el reconocimiento de la supremacía de estos últimos."

¹⁶ Este principio está matizado a su vez por la propia ley, que permite, entre otras cosas la ayuda de los tribunales en el inicio del procedimiento arbitral *ad hoc* ante la renuencia de una de las partes, dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento arbitral, coadyuvar en el proceso probatorio en caso de serle requerido, ejecutar forzosamente las decisiones del tribunal arbitral, conocer del procedimiento de anulación del laudo en caso de ser requerido, entre otras.

¹⁷ Alfredo de Jesús O, "Validez y Eficacia del acuerdo de arbitraje en el derecho venezolano" En *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones y experiencias prácticas* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005) 116

cosas a que “el juez natural del arbitraje es el tribunal arbitral”¹⁸; por lo que la participación de la jurisdicción ordinaria en el arbitraje debe ser de coadyuvar a que esta se materialice.

Una vez terminado el procedimiento arbitral, entonces, ante la ausencia de cumplimiento voluntario por la parte sobre quien pesa el laudo, entonces será la jurisdicción ordinaria quien deberá revisar, sea por vía de nulidad o por vía de ejecución, que hubo cumplimiento del orden público, incluida la garantía de los Derechos Humanos.

Lo hasta aquí expuesto, no cae en saco vacío, y tiene una importancia capital. La exclusión de la jurisdicción ordinaria en la etapa cognitiva del procedimiento viene dada por el respeto a la voluntad de las partes de acudir a arbitraje¹⁹ (en virtud del Derecho Humano y Constitucional antes señalado) y la selección del juez natural, tal y como hemos expresado anteriormente. La intervención del Estado en un procedimiento arbitral en curso, mediante el uso de los mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios, implicaría violar la selección que hicieran las partes de la jurisdicción aplicable, que involucra el derecho de las partes de ser juzgado por un juez natural.

Además, la intervención estatal, en la fase cognitiva del procedimiento arbitral, supondría retardos procesales que podrían ser subsanados dentro del mismo procedimiento arbitral, lo cual podría implicar la posible responsabilidad del Estado por violar el Derecho de las personas a un juicio expedito.

Más allá de lo anteriormente expuesto, es importante destacar la forma en que los Estados en general, mediante la adopción de las leyes de arbitraje, han incorporado a su derecho interno las formas de no reconocimiento de los laudos y las formas y requisitos de anulación.

Las causales de no reconocimiento y anulación de los laudos suelen ser las mismas o muy parecidas, aunque contenidas en disposiciones distintas²⁰. De esta forma, podríamos dividir las disposiciones de orden material y las disposiciones de orden procesal.

¹⁸ Alfredo de Jesús O. “Validez y Eficacia del acuerdo de arbitraje en el derecho venezolano” En *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones y experiencias prácticas* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005) 115

¹⁹ Fernando Sanquírigo Pittevil, “Orden Público adjetivo y Arbitraje” En *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 3 (2019), 341 sostiene que “la elección del arbitraje, como método de resolución de una controversia, es una elección que, por disposición de las partes, excluye a la jurisdicción de un Estado del conocimiento de dicha controversia. En este sentido, el Arbitraje en tanto justiciar de carácter privado no tiene “vínculo orgánico con el soberano, no se incorpora en ningún ordenamiento preestablecido y goza de una total *autonomía* dentro del marco de las reglas contractuales, estatutarias y legales que la rigen.”

²⁰ Ver por ejemplo artículo 34 de la Ley Modelo UNCITRAL, sobre la anulación del laudo, y artículo 36 sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos.

Así, las disposiciones de orden material serían las que atienden a (i) la arbitrabilidad subjetiva²¹ y objetiva²²; y (ii) al incumplimiento del orden público; mientras que las disposiciones de orden procesal se refieren a (i) falta de notificación; (ii) imposibilidad de una parte de hacer valer sus derechos en el procedimiento; o (iii) que el procedimiento arbitral no se ajusta a lo pactado entre las partes.

Como se puede ver, con miras de respetar la voluntad de las partes de acudir a arbitraje, el no reconocimiento y/o anulación de un laudo arbitral está sometido a unas causales determinadas, las cuales además son taxativas²³, por lo que no admiten nuevas causales. En este sentido, cabe revisar, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, si estas causales pudieran reducirse o ampliarse.

Desde esta perspectiva de Derechos Humanos, existen determinadas garantías que impiden a los Estados reducir el contenido de los Derechos protegidos (y obviamente eliminarlos de su ordenamiento interno), entre las cuales se encuentran las garantías de progresividad y no regresividad de los Derechos Humanos.

La garantía de progresividad "se refiere fundamentalmente a la obligación de los Estados de ir avanzando en la cobertura de los derechos... de manera siempre incremental y sin posibilidad de derogar los logros alcanzados..." mientras que la no regresividad "...consiste en que los derechos... una vez alcanzados o conquistados, pasan a constituir, simultáneamente, una garantía institucional y un derecho subjetivo"²⁴

Bajo estos principios (progresividad y no regresividad), es imprescindible determinar si las causales de reconocimiento y anulación de los laudos arbitrales (i) cumplen con la obligación de los Estados de garantizar los Derechos Humanos de las personas; y (ii) si en cualquier caso, las causales pueden ser ampliadas o reducidas.

Para dar respuesta a la primera interrogante, se deben contrastar los Derechos Humanos procesales anteriormente señalados, a saber (i) derecho de acceso a los tribunales; (ii) derecho a un juez imparcial e independiente; (iii) derecho de presentar el caso, que incluye el derecho a ser escuchado; (iv) derecho de igualdad de oportunidad; y (v) derecho de obtener decisión en un tiempo razonable²⁵; con las causales que permiten la anulación del laudo y las causales que evitan el reconocimiento y ejecución del mismo.

²¹ Capacidad de las partes

²² Validez del acuerdo, materia no arbitrable, decisión sobre asuntos no comprendidos en el acuerdo arbitral, prohibición de orden público.

²³ El encabezado del artículo 34.2 de la Ley Modelo UNCITRAL a este respecto establece que "el laudo arbitral solo podrá ser anulado... cuando..."; mientras que el artículo 36.1 establece que "Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral..."

²⁴ Rodrigo Poyanco Bugueño, "Derechos Sociales y políticas públicas. El principio de progresividad" En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* No 23 (2017), 338

²⁵ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

En este contexto, si se ven las causales de anulación y no reconocimiento y/o ejecución de los laudos, podemos observar que estas establecen que no se reconocerá o se anulará el laudo se (i) este (el laudo) es violatorio del orden público; (ii) no se notificó a algunas de las partes; (iii) alguna de las partes no pudo hacer valer sus derechos en el procedimiento; y (iv) el procedimiento arbitral no se ajusta a lo pactado entre las partes.

Si quisiéramos hacer una extrapolación una a una de cada una de estas causales con los Derechos Humanos procesales mencionados, encontraríamos que, en principio, faltarían causales para estar totalmente acordes con lo requerido en los Derechos Humanos. Sin embargo, de una lectura más adecuada, encontraríamos que la determinación de las causales de expresar (i) que el laudo sea contrario al orden público; y (ii) que cualquiera de las partes no pueda hacer sus derechos, entonces tendríamos que concluir que con la mera inclusión de estas dos causales, los tribunales estatales encargados de verificar si se está cumpliendo con el mandato de los Derechos Humanos, y así garantizar estos Derechos a las personas, tendrían suficiente para hacer la respectiva determinación del cumplimiento.

En otras palabras, cuando se requiere que el tribunal estatal verifique el reconocimiento, ejecución o anulación del laudo arbitral, este debe revisar si las partes tuvieron oportunidad de hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral, incluidos sus Derechos Humanos procesales; y verificar si el laudo cumple con el orden público de ese Estado, incluidos los Derechos Humanos materiales o sustantivos de las personas. De no hacer esto el tribunal arbitral, podría el Estado ser susceptible de responsabilidad ante instancias internacionales por la violación de Derechos Humanos, que para el caso del arbitraje sería, reconocer o ejecutar un laudo que viola los Derechos Humanos de las personas involucradas.

Respecto de la progresividad y/o no regresividad de estos Derechos, cabría entonces preguntarse si pueden los Estados ampliar o reducir el catálogo de causales que se especifican en sus leyes de arbitraje. La respuesta, según nosotros entendemos es que este catálogo contiene la protección suficiente que proteja los Derechos Humanos de las personas.

Por una parte, ampliar el catálogo de causales podría impactar en el derecho de las personas de contratar libremente y disponer de sus derechos (entre ellos el derecho de pacta el arbitraje) referidos en el espectro de los Derechos Humanos sustantivos, a los cuales ya hemos aludido anteriormente en este trabajo. Por otra parte, reducirlos podría impactar en la garantía que deben hacer los Estados respecto de no reconocer decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral que sean violatorias de los Derechos Humanos procesales, a los que también hemos hecho mención.

En definitiva, pareciera que el catálogo de causales establecidas en las leyes de arbitraje, sobre todo aquellas que se inspiran en la Ley Modelo UNCITRAL, está suficientemente pensado tanto para proteger a las personas que participan del arbitraje como método autocompositivo de resolución de conflictos, como para proteger la responsa-

bilidad de los Estados, imponiéndole unos límites concretos y estrictos para que puedan reconocer, ejecutar o anular los laudos arbitrales que se le presenten en su respectivas sedes judiciales.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo visto, existe una relación importante entre los Derechos Humanos y el Arbitraje. Así, si bien el arbitraje es un medio autocompositivo de resolución de controversias, en donde las partes pactan una jurisdicción a-nacional para la resolución de sus conflictos, la cual es excluyente de los tribunales nacionales, por lo que estos no pueden intervenir de ninguna otra forma que no sea la planteada en sus leyes, siempre y cuando este involucramiento no viole además disposiciones de Derechos Humanos, no implica que el acto resultante de esa jurisdicción arbitral, esto es el laudo arbitral, no produzca efectos dentro de la esfera de los Estados.

Este resultado que produce efectos dentro del Estado, cuando sea solicitada la intervención del Estado para el reconocimiento, ejecución o anulación, deben ser concordados con los Derechos Humanos de las personas que intervinieron en el procedimiento, de forma tal, que, de nuevo, el reconocimiento, ejecución o anulación del laudo resultante, no afecte los Derechos Humanos de las personas, y por tanto genere responsabilidades al Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Casal H., Jesús María. *Los Derechos Humanos y su Protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2009).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.
- De Jesús O, Alfredo. "Validez y Eficacia del acuerdo de arbitraje en el derecho venezolano" En *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones y experiencias prácticas* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005).
- Lew, Julian D. M. "Achieving the dream: Autonomous Arbitration" en *Arbitration International*, Nro. 22 Issue 2, junio 2006, (Oxford University Press. Londres, 2006).
- Ley modelo de arbitraje comercial internacional. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. UNCITRAL, 1985, con enmiendas aprobadas en 2006.
- Nikken, Pedro. "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno," *Revista IIDH* 57 (Enero-Junio 2013).
- Poyanco Bugueño, Rodrigo. "Derechos Sociales y políticas públicas. El principio de progresividad" En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* No 23 (2017).
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. ICC. 1° de marzo de 2017.
- Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Caracas, 2013.
- Sanquírigo Pittevil, Fernando. "Orden Público adjetivo y Arbitraje" En *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 3 (2019).